



Sentencia Corte Suprema Rol N° 119.163-2020
“Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable
Perquenco Ltda. con Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la
Región de La Araucanía”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 119163-2020
Fecha	23 de agosto de 2021
Partes	- Apelante: Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de La Araucanía. - Apelado: Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable de Perquenco Ltda.
Tipo de recurso	Recurso de Apelación
Materia General	Principio de subsidiariedad; Aguas servidas
Materia Específica	Se discute acerca de la procedencia de que la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de La Araucanía asuma la gestión de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de la comuna de Perquenco, cuya omisión ha ocasionado contaminación por vertimiento de tales aguas en el Río Perquenco y la emanación de gases tóxicos lo que, además, pone en riesgo la salud de la comunidad de Perquenco.
Decisión	Se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de La Araucanía, confirmando la de la Corte de Apelaciones de Temuco, que dispuso que se hiciera cargo del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas que se encuentra en un Bien Fiscal, de su administración.
Normativa	Artículos 1° inc. 3° y 19 N°s 1 y 8 de la Constitución Política; art. 67 y 73 del Código Sanitario; y, art. 1°, 71, 75 y 76 del Decreto 236, de 1926, del Ministerio de Salud, Reglamento general de alcantarillados particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias.
Principales Argumentos	<i>Antecedentes (c. 3°, 4°, 5° y 8°)</i> - La Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable de Perquenco Ltda. -la “Cooperativa”-, el año 2008, obtuvo el arrendamiento de un predio fiscal, bajo la administración de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de La Araucanía -la “SEREMI de Bienes Nacionales”-, para la ejecución de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas producidas en la comuna de Perquenco. Con fecha 10 de septiembre de 2013, la Cooperativa dejó de operar la planta y, a la actualidad, ninguna entidad se ha hecho cargo de su gestión. - Con fecha 23 de marzo de 2018, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía -la “SEREMI de Salud”- constató la descarga de aguas servidas en el Río Perquenco, procediendo a infraccionar al encargado de la planta. En este sentido,



	<p>conforme al art. 71 del Reglamento General de Alcantarillados Particulares, determinó absolver a la Cooperativa, al no ser el propietario del inmueble. El 4 de diciembre de 2018, previo procedimiento sancionador en contra de la SEREMI de Bienes Nacionales, le aplicó una multa de 15 UTM y le confirió el plazo de 60 días para presentar un Plan de Mejoras o medidas para subsanar las infracciones a los art. 63 y 73 del Código Sanitario y al art. 75 del Reglamento General de Alcantarillados.</p> <ul style="list-style-type: none">- Interpuesto un Recurso de Protección por la Cooperativa, la Corte de Apelaciones de Temuco determinó acogerlo, en lo fundamental, porque el art. 71 del Reglamento General de Alcantarillados Particulares dispone que corresponde al propietario la conservación sanitaria de las plantas de tratamiento o disposición de aguas servidas, lo que, en la especie, se traduce en que tal obligación corresponde al Ministerio de Bienes Nacionales. Además, ello resulta esencial para la salud de la población. Ordenó poner en funcionamiento la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, así como la mantención y limpieza de los ductos, fosas y cámaras de alcantarillado.- Apelando, en lo pertinente, la SEREMI de Bienes Nacionales alegó carecer de competencia, según la institucionalidad vigente, para hacerse cargo de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas. <p><i>Criterio de la Corte Suprema</i></p> <ul style="list-style-type: none">- Que, conforme al principio del art. 1° inc. 3° de la Constitución Política, al Estado no le corresponde absorber aquellas actividades que son desarrolladas adecuadamente por los particulares. El Estado sólo habrá de participar en aquellos sectores, de forma temporal, en la medida que los privados no puedan hacerlo por sus limitaciones o porque no les resulte rentable (c. 6° y 7°).- Que, como actualmente no existe ningún cuerpo intermedio que se haga cargo de la actividad esencial de Tratamiento de Aguas Servidas, y demás actividades relacionadas, en la comuna de Perquenco, se ha provocado el vertimiento de tales aguas contaminadas en el Río Perquenco, y, por falta de mantenimiento de las instalaciones, la emanación de gases tóxicos, vulnerándose los n° 1 y 8 del art. 19 de la Constitución Política (c. 8°).- Que, así las cosas, urge que el Estado intervenga subsidiariamente a los particulares en la actividad, pues los particulares no han podido hacerlo y, por tanto, la salud de la población y la destrucción de ecosistemas naturales se encuentra amenazada (c. 8°).- Que, la recurrida deberá poner en funcionamiento la ya aludida Planta, quedando sometida a la fiscalización de la Dirección de Obras Hidráulicas, de la Municipalidad de Perquenco y de la SEREMI de Salud, los que deberán coordinarse y planificar sus acciones, de modo de lograr verificar las circunstancias y causas que han
--	---



	ocasionado la contaminación y adoptar las medidas para mitigar y, en lo posible, eliminar el daño (c. 9°).
Comentarios generales	<p>Distamos de la argumentación sostenida por la Corte Suprema, en base al principio de subsidiariedad, para sostener que corresponde al Estado-Administración la operación de la Planta de Tratamiento. Más bien, nos parece que, la argumentación debía haberse erigido a partir de que el art. 5° de la Ley General de Servicios Sanitarios califica a las actividades de producción, distribución, recolección y tratamiento de agua, como servicios públicos. También debía tenerse a la vista que, tratándose de un servicio sanitario rural, desde 2017, la Ley 20.998 rige tal actividad.</p> <p>En particular, consideramos que el carácter fundamental de servicio público que reviste el tratamiento de aguas servidas que, al tenor del art. 28 de la Ley 18.575, la tornan en una necesidad de la colectividad que exige su satisfacción regular y continua, lo que justifica que deba ser asumido directamente por el Estado, ante la ausencia de particulares que, <i>v. gr.</i>, bajo el régimen concesional -que es el aplicable en materia de servicios sanitarios-, se hagan cargo de ella.</p>

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público